

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016500081202008163
NI: 408023
Procesado: Wilber Orlando Cortes Pachón
Delito: Violencia intrafamiliar agravada
Decisión: Preacuerdo - Sentencia

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria anticipada en contra de **WILBER ORLANDO CORTES PACHON**, como *autor* responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, de acuerdo con los términos del *preacuerdo* celebrado entre las partes.

2. HECHOS

Según el escrito de acusación, se contraen a aquellos ocurridos el 13 de octubre de 2020, siendo aproximadamente las 5:00 PM, en la vía pública, barrio La Floresta, localidad de Kennedy de Bogotá, cuando salió del trabajo la señora Nancy Yesenia Cala Gacha, fue increpada por su excompañero sentimental, el señor WILBER ORLANDO CORTES PACHON, quien la maltrato verbal y físicamente con golpes en el brazo y en las piernas haciendo uso de un palo.

Por los hechos, la señora Cala Gacha fue valorada en el Instituto Nacional de Medicina Legal el 16 de octubre de 2020, otorgándole una incapacidad médico legal definitiva de 10 días sin secuelas medico legales, según quedó plasmado en el informe pericial de clínica forense No. UBUCP-DRB-32488-2020.

3. IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO

WILBER ORLANDO CORTES PACHON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.057.839 de Bogotá, nacido en la misma capital el 25 de junio de 1980.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 18 de noviembre del 2021, la Fiscalía General de la Nación, corrió traslado de la acusación al señor **WILBER ORLANDO CORTES PACHON**, llamándolo a juicio como presunto *autor* del delito de *Violencia intrafamiliar agravada*, infracción definida en el artículo 229 en los incisos 1º y 2º del Código Penal, cargo que no aceptó en aquella oportunidad.

4.2 Presentado el *escrito de acusación* ante el Centros de Servicios, nos

corresponde conocer la etapa de juicio, previo a instalar la audiencia concentrada el 9 de junio del 2022, la Fiscalía presentó el *preacuerdo* celebrado con el acusado **WILBER ORLANDO CORTES PACHON**, asesorado por su abogado defensor, en virtud del cual aceptaba su responsabilidad en calidad de *autor* del delito de *Violencia intrafamiliar agravada* atendiendo a lo dispuesto en el artículo 229 en los incisos 1º y 2º del Código Penal, a cambio, el ente investigador únicamente para efecto de punibilidad ofreció, variar la calificación jurídica al delito de *Lesiones personales dolosas agravadas*, contemplado en los artículos 111, 112 inciso 1º, 119 inciso 1º del Código Penal, advirtiéndose que quedan incólumes los hechos jurídicamente relevantes y la adecuación jurídica planteada en la acusación, a lo cual se manifestó que si, acto seguido se procedió a correr el traslado del art. 447 del CPP.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en los numerales 1º y 4º del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

5.2. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

5.2.1 El Juzgado tuvo la oportunidad de verificar que el *preacuerdo* realizado por el procesado WILBER ORLANDO CORTES PACHON, se hizo de manera libre, consciente, voluntaria e informada, conociendo las consecuencias jurídicas de su admisión de responsabilidad, por tanto, se declaró ajustado a la legalidad.

5.2.2 En este sentido, es necesario satisfacer la exigencia de la existencia de un mínimo de prueba que permita inferir la participación del procesado en la conducta endilgada y su tipicidad, para lo cual la Fiscalía aportó, entre otros, los siguientes medios de convicción:

- a) Formato Único de Noticia Criminal del 19 de octubre de 2020, en la cual se relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos y señala a el procesado como quien previamente maltrato de forma verbal y física en los brazos y las piernas con un palo a la Sra. NANCY YESENIA CALA GACHA.
- b) Informe de Medicina Legal No. UBUCP-DRB-32488-2020 del 19 de octubre de 2020, practicado a NANCY YESENIA CALA GACHA por el Dr. DIEGO ARMANDO MERCHAN PUENTES.
- c) Informe de investigación de campo FPJ-11 del 6 de julio de 2021, contentiva de la consulta web de la cedula de ciudadanía No. 80.057.839 expedida al denunciado WILBER ORLANDO CORTES PACHON, y la Medida de Protección No. 892-20, RUG 3079-2020 de la Comisaria Octava de Familia.

5.2.3 Con los referidos elementos materiales probatorios, se logra colegir que aproximadamente a las 5:00 de la tarde del 13 de octubre de 2020, en la vía pública, barrio La Floresta, localidad de Kennedy de Bogotá, cuando salió del trabajo la Sra. Nancy Yesenia Cala Gacha, fue abordada por su excompañero sentimental, el señor WILBER ORLANDO CORTES PACHON, quien la maltrato verbal y físicamente con golpes en piernas y brazos con un palo; quien al ser valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal le otorgaron una incapacidad de 10 días sin secuelas.

5.2.4 Debe indicarse que el presente *preacuerdo*, se realizó solo para efectos de punibilidad, pues los hechos jurídicamente relevantes y la calificación jurídica quedan incólumes, por lo tanto, con su conducta el procesado actualizó el tipo penal

de *Violencia intrafamiliar agravada*, descrito en los incisos 1º y 2º del artículo 229 del Código Penal, como en efecto fue acusado por la Fiscalía. En este sentido, la conducta desplegada por el procesado vulneró de manera efectiva y sin justificación alguna el bien jurídico de *la familia*. De otra parte, conocía la ilicitud de la conducta y contaba con la posibilidad de actuar conforme a derecho, no obstante, dirigió su *voluntad* a su comisión. Así, al ser persona imputable será sancionado con una *pena* representativa del poder punitivo del Estado.

6. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

6.1. La pena prevista para el delito de *lesiones personales*, atendiendo a los artículos 111 y 112 del inciso 1 del Código Penal, es de **16 a 36 meses**; aunado a ello el delito se encuentra bajo la *circunstancia de agravación* prevista en el numeral 1º del artículo 104 ibídem, conforme el artículo 119 de la misma disposición, tratándose de una conducta cometida contra «*la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar*», motivo por el cual la pena imponible se aumentará de una tercera parte a la mitad dejando los extremos punitivos de **21 meses y 9 días a 54 meses de prisión**. Levados al sistema de cuartos, tenemos: **cuarto mínimo** de 21 meses y 9 días a 29 meses y 14 días de prisión; **cuartos medios** de 29 meses y 14 días a 45 meses y 24 días de prisión; **y un cuarto máximo** de 45 meses y 24 días a 54 meses de prisión.

Cuarto mínimo	Cuartos medios	Cuartos medios	Cuarto máximo
21,333 a 29,499 meses de prisión	29,499 a 37,666 meses de prisión	37,666 a 45,833 meses de prisión	45,833 a 54 meses de prisión

6.2. Como no se advierten circunstancias genéricas de mayor punibilidad, la sanción se ubica en el *cuarto mínimo*, esto es, de **21 meses y 9 días a 29 meses y 14 días de prisión**. Dado que la conducta reviste *gravedad superlativa*, al ser desplegada la conducta en cabeza del excompañero permanente y padre del hijo en común, así como en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, e igualmente, atendiendo a la intensidad del dolo, al igual que a los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, opte por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, considera el Despacho proporcional imponer al sentenciado una pena de **VEINTIDOS (22) MESES DE PRISIÓN**.

6.3. DE LA PENA ACCESORIA

Conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal, establece que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma se cumple, puesto que la pena impuesta al sentenciado **WILBER ORLANDO CORTES PACHON** no supera los 4 años de prisión, sin embargo, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, esto es, *violencia intrafamiliar*, es de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo tanto, no hay lugar a su concesión.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por manera que, si bien la pena mínima no supera los 8 años de prisión, cumpliéndose parte del aspecto objetivo de la norma, el delito por el que se procede conforme al artículo 68 A del C.P., excluye también este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, como quiera que está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68A del C. P., cuya prohibición prevalece.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1 En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2 Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3 Como quiera que no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone a informar al INPEC y al Establecimiento Carcelario donde se encuentran actualmente recluso **WILBER ORLANDO CORTES PACHON** a fin de que el sentenciado purgue la sanción aquí impuesta de manera intramural.

8.4 Se informará a la víctima, que cuenta con un término de 30 días, a partir de la ejecutoria de este fallo, para promover y solicitar la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de perjuicios de que trata el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 y 86 y s.s. de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR *anticipadamente* a **WILBER ORLANDO CORTES PACHON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.057.839 de Bogotá, a la pena principal de **VEINTIDOS (22) MESES DE PRISIÓN**, como *autor* penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la sanción privativa de la libertad, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NO CONCEDER a **WILBER ORLANDO CORTES PACHON**, el mecanismo sustitutivo de la *suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria*, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. Se informa a las partes que contra esta sentencia procede el recurso de apelación.

LA PRESENTE SE NOTIFICA EN ESTRADOS

LUZ ÁNGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f29d75060ed085922d4aee1d7d0eed013967ac76a4320d873fa3321888165**

Documento generado en 24/06/2022 09:12:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>